

Reportorio.

fidores nombrados, ley. j. titu. j. lib. viij.

POBRES, que no anden por el reyno: y pidan cada vno donde fuere natural: y los que fuerē sanos y anduieren so color de pobres sean castigados: y los enfermos curados en sus obispados, ley. v. titu. x. lib. viij.

QUE se guarden y executen las leyes y prematicas destos reynos que habla que los pobres pidan en su naturaleza, y no andē vagaundos: y sobre ello se guarde la instruccion que esta dada. l. vj. titu. x. lib. viij.

QUE los que fueren verdaderamente pobres, pidā limosna en las ciudades y villas donde fuerē naturales, y seys leguas al derredor, y cō licēcia del cura y justicia: so pena de quatro dias d̄ carcel. La dicha. l. vj. en la instruccion dada. ca. j.

Y QUE en la dicha cedula se asiente el nombre y alguna señal conosciada del pobre, y las justicias tengan dello especial cuydado: y las cedula se den por la pascua de resurreccion, y primero esten cōfessados y comulgados. En la dicha ley. vj. capi. ij. iij. iij.

QUE el que enfermarse andando pidiendo fuera de su naturaleza que sea curado en los hospitales: y q̄ no traygā sus hijos cō sigo a pedir, siēdo de cinco años arriba la dicha ley. vj. cap. v. y. vj.

QUE los dichos pobres q̄ fuerē en romeria a Santiago, puedā pedir por el camino derecho sin licēcia: y los q̄ fueren verdaderamente ciegos dōde son naturales: y los frayles cō licencia de sus perlados y del prouisor, y los estudiātes cō licēcia del rector o juez ecclesiastico, en la dicha. l. vj. cap. vij. viij. ix. x.

QUE no puedan pedir limosna dentro de las yglesias y monesterios entretanto que se dize la missa mayor, en la dicha. l. vj. cap. xi.

QUE se nombre en cada pueblo vna buena persona para execucion de lo sobredicho: y se nombren personas que pidan para ellos, siendo enuergonçantes: y los de mas se alimēten sin quēdan por las puertas, de las rentas de los hospitales, y de demandas. cap. xij. xij. xij.

PORTAZGOS *variar. lib. 1. cap. 20. num. 1. § 5. Flores*

variar. lib. 1. quest. 4. num. 53. Loterius,

fic. lib. 2. quest. 54. num. 9. Salced. de l. po-

o. 2. cap. 4. n. 18. § 19. & cum alijs D. Larrea,

§ 91. num. 1. § 21.

se de los portazgos, se guarden las leyes destos reynos que sobre ello disponen. ley. j. titu. vij. libro. vj.

POSADAS q̄ se dan en la corte, que sobre el aposentar se, se guarde la costūbre que se ha tenido: y los aposentadores que no aposenten, sino a los que les dieren en nomina de aposento, so pena de priuacion de los officios: y para que no excedan anden con ellos dos regidores de la tal ciudad, o villa donde se aposentaren. l. j. titu. xvj. lib. ij.

QUE los aposentadores para el aposentar, tomē con sigo vno o dos regidores, quales la justicia del pueblo eligiere, para que con menos agrauio, y mejor se aposentē. l. ij. titu. xvj. lib. ij.

QUE no se traya ropa de camas de las aldeas para la corte: y si se traxere que se pague el alquiler que fuere tassado por ella. l. iij. titu. xvj. lib. ij.

QUE por tres años y mas lo que fuere la volūdad de su Magestad: no se pueda traer ni traya ropa alguna de camas para la corte, ley. iij. titu. xvj. lib. ij.

PVERTOS del reyno, que sobre trocar se bestias cauallares, o mulares dentro de las doze leguas entre los vezinos y naturales, se guarden las leyes destos reynos. l. vj. tit. v. lib. vj.

QUE aya hitos, mojones, y señales entre estos reynos y Aragon y otros reynos comarcanos. l. vij. titu. v. lib. vj.

R.

RECEPTORES para hazer probanzas, que se escojan los mas abiles y se examinen, y den fianças en r̄s̄n̄. sejo: y el presidente, & oydores, tres mil des de las audiencias no epr̄ en causas y domesticos: y el r̄ propiedad (otra manera fuere) ca. l. ij. titu. vj. lib. titu. vj. libro segun q̄ dieren los d̄

QUE el corr̄ *de sup̄*

se hiziere *supra litteris,*

diendo lo *enoch. de arbi-*

no *Sanchez, de matrim.*

Verf. Quar...

2. cap. 35. n. 9. Rodrig. Suar.

30. § allegat. 28. num. 26. Dom.

variar. lib. 1. cap. 20. num. 1. § 5. Flores

variar. lib. 1. quest. 4. num. 53. Loterius,

fic. lib. 2. quest. 54. num. 9. Salced. de l. po-

o. 2. cap. 4. n. 18. § 19. & cum alijs D. Larrea,

§ 91. num. 1. § 21.

